

OE/Ser.L/V/II.  
Doc. 301  
11 octubre 2020  
Original: español

**INFORME No. 284/20**  
**PETICIÓN 1013-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

NORMA INÉS AGUILAR LEÓN  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de octubre de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 284/20. Admisibilidad. Norma Inés Aguilar León. México. 11 de octubre de 2020.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Norma Inés Aguilar León <sup>1</sup>
Presunta víctima	Norma Inés Aguilar León
Estado denunciado	México <sup>2</sup>
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

Recepción de la petición	12 de agosto de 2009
Información adicional recibida en la etapa de estudio	24 de septiembre de 2009, 10 de junio de 2010, 4 de enero de 2011, 4 de diciembre de 2012 y 14 de marzo de 2014
Notificación de la petición	28 de septiembre de 2016
Primera respuesta del Estado	4 de agosto de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	15 de septiembre de 2017 y 31 de agosto de 2018
Observaciones adicionales del Estado	25 de mayo de 2018

## III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Ver Sección VI
Presentación dentro de plazo	Ver Sección VI

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Norma Inés Aguilar León (en adelante “la presunta víctima”) alega que fue destituida del cargo de asesora que ocupaba en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (en adelante “el Tribunal Electoral”) mediante un proceso adelantado por una autoridad incompetente y carente

<sup>1</sup> La petición fue inicialmente presentada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos pero mediante nota recibida por la Comisión el 23 de marzo de 2016 la peticionaria y presunta víctima revocó la representación de dicha organización.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

de imparcialidad, en el que no se respetaron las garantías mínimas. De igual manera, porque no tuvo acceso a un recurso efectivo que permitiera que dicha decisión fuera revisada por un tribunal imparcial y autónomo.

2. La presunta víctima indica que había trabajado por 16 años para el Tribunal Electoral sin objeciones a su servicio hasta 2007, y que en dicho año se desempeñaba como asesora adscrita a la ponencia del magistrado que en ese entonces ejercía la presidencia del Tribunal. Relata que desde febrero de 2007 ella y su esposo estaban buscando adquirir una residencia, por lo que entablaron contacto con una trabajadora de una empresa inmobiliaria y que luego fueron atendidos por otra dado que la primera ya no laboraba allí. Agrega que la segunda trabajadora los acompañó a ver varios inmuebles, pero no adquirieron ninguno. Señala que a finales de marzo de 2007 el Presidente del Tribunal les solicitó a ella y a otros colaboradores que buscaran un edificio que fuera adecuado, entre otras cosas, para alojar la Sala Regional del Tribunal en el Distrito Federal; con tal motivo, solicitó permiso al Presidente para inquirir al respecto a la trabajadora de la inmobiliaria que los había estado atendiendo. Sostiene que poco después se enteró que dicha trabajadora era tía de uno de los magistrados del Tribunal Electoral.

3. Señala que el 6 de julio de 2007 el magistrado sobrino de la trabajadora de la inmobiliaria presentó una denuncia por posibles actos de corrupción ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en la que manifestó que su madre le había informado que estaban pidiendo dinero desde el Tribunal Electoral a su tía de la inmobiliaria por la compraventa de un edificio. Alega la presunta víctima que el magistrado denunciante no aportó prueba alguna más allá de su propio testimonio de oída; y que, pese a no cumplir con el requisito de prueba mínima establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la denuncia fue puesta a disposición del Contralor Interno del Tribunal Electoral, que inició la investigación administrativa<sup>5</sup>. Denuncia que dos magistrados solicitaron por escrito al contralor que les informara de todas las determinaciones que se tomaran en la investigación, pese a que formaban parte de la Comisión de Administración que tendría que decidir sobre una posible sanción contra ella. Indica además que la tía del magistrado reconoció durante las investigaciones que se había presentado ante la presunta víctima con su apellido de casada, y que nunca le mencionó su parentesco con el magistrado. Alega que el 2 de agosto de 2007 el Contralor le solicitó rendir un informe pormenorizado con relación a los hechos denunciados, por lo que ella solicitó acceso al expediente de la investigación. La solicitud fue negada bajo el argumento de que eran actuaciones reservadas, por lo que fue obligada a entregar su informe sin haber contado con los elementos para presentar una adecuada defensa.

4. El 22 de marzo de 2007 la Comisión de Administración decidió designar a dos colaboradores del Tribunal para que apoyaran a la Contraloría Interna en el proceso de investigación, pese a que según la presunta víctima no había fundamento legal para ello; y a que dichos colaboradores trabajaban en las ponencias de dos magistrados que formaban parte de la Comisión de Administración que tendría que decidir sobre la posible sanción. Agrega que se tomó declaración al esposo de la tía del magistrado en la ciudad de Cuernavaca en forma ilegal, pues no había resolución que autorizara al contralor a trasladarse a esa ciudad. El tío declaró que fue él quien pactó una comisión con los propietarios del inmueble que se intentaba vender al Tribunal, lo que la presunta víctima considera evidencia de que las únicas personas con interés económico en esa transacción eran los propios familiares del magistrado que la denunció. También señala que no tuvo oportunidad de interrogar a los supuestos testigos; que el Contralor utilizó indebidamente el registro de llamadas salientes y entrantes a sus teléfonos y los de su esposo sin orden ni control judicial; y que dicho funcionario actuó ilegalmente un día sábado sin oficio que lo habilitara.

5. Señala que el 3 de octubre de 2007 concluyó la investigación, y que el 10 de octubre de 2007 la Comisión de Administración del Tribunal emitió un dictamen en el que concluyó que “los datos son insuficientes para demostrar los presuntos actos de corrupción”. Sin embargo, dispuso que se iniciara un proceso administrativo sancionatorio en su contra por hechos distintos a aquellos por los que había sido denunciada, entre otros: haber incurrido en conflicto de intereses al solicitar información sobre un inmueble para el Tribunal a una corredora que también le asistía en temas personales; haberse arrogado funciones del Secretario Administrativo al buscar información de un inmueble para el Tribunal; y no haber prevenido al

<sup>5</sup> Alega que la Contraloría Interna no era competente para investigarla y que esto quedó evidenciado pues el 10 de julio de 2012 dicha Contraloría emitió dos dictámenes reconociendo que carece de competencia para conocer de presuntas faltas cometidas por los Secretarios del Tribunal Electoral; variando su criterio y contrariando lo actuado en el proceso administrativo que se le siguió.

Magistrado Presidente que resultaba inapropiado comprar el inmueble. Indica que se le concedió un plazo de 5 días para rendir su informe respecto a estos nuevos cargos el que ella rindió con argumentos de hecho y de derecho para rebatirlos; sin embargo, el 30 de noviembre de 2007 la Comisión de Administración dictó una resolución por la que le aplicó la sanción administrativa de destitución del cargo. La destitución se fundamentó en que ella había incurrido en un conflicto de intereses que podía haber incidido en su imparcialidad como servidora pública, lo que la presunta víctima considera una afirmación dogmática carente de sustento racional y normativo, además estima ilógico que se le impute haber incurrido en un conflicto de intereses, ya que no tenía poder de decisión y el Tribunal no adquirió inmueble alguno. Además, señala que se violó su derecho a la presunción de inocencia, pues se exigió que fuera ella quien demostrara la veracidad de sus alegatos.

6. La presunta víctima alega que el sistema jurídico mexicano carece de un medio de impugnación --ordinario o extraordinario-- expreso y sencillo para controvertir la resolución de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral que dispuso su destitución. Pese a ello, a fin de evitar que se alegara que la resolución impugnada no era definitiva, interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicha Sala confirmó la decisión de destitución el 6 de febrero de 2008. Señala la presunta víctima que se aceptaron excusas de dos de los siete miembros de la Sala: el magistrado que la había denunciado y el magistrado a cuya ponencia ella estaba adscrita. Sin embargo, la Sala determinó que no estaban impedidos los dos magistrados que ya se habían pronunciado en su contra al formar parte de la Comisión de Administración cuya decisión se apelaba. Considera que la participación de estos dos magistrados en la decisión sobre su recurso fue contraria al principio de juez imparcial, por lo que la apelación no constituyó un recurso efectivo; resalta además que la Corte Interamericana ha determinado que el artículo 8.2(h) de la Convención Americana exige que cuando uno o más integrantes de un cuerpo colegiado hubieran intervenido en una decisión de primera instancia, deben ser excluidos del pleno para el conocimiento de la impugnación<sup>6</sup>. Considera que la violación de su derecho a un juez imparcial no se puede justificar con el alegato de que aceptar las dos excusaciones hubiera implicado que no se cumpliera el quorum requerido de cuatro magistrados. Sostiene que el Estado reconoce que el derecho interno no garantizaba un recurso efectivo al momento de su destitución, pues indica que en 2016 se modificó la legislación para subsanar los problemas de conformación en la Sala Superior, al permitir que las ausencias temporales de sus integrantes sean suplidas por los magistrados de la Sala Regional con mayor antigüedad. Además, denuncia que la Sala Superior no revisó sus alegatos sobre las múltiples violaciones de debido proceso de las que había sido víctima.

7. El 27 de febrero de 2008 la presunta víctima promovió un juicio de amparo indirecto contra la decisión de la Sala Superior que confirmó su destitución; dicho juicio fue desechado el 28 de febrero de 2008 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el argumento de que las decisiones del Tribunal Electoral eran definitivas e inatacables conforme al artículo 99 de la Constitución<sup>7</sup>. Alega que el artículo 99 no era aplicable a su caso porque su destitución se basó en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en adelante la “Ley de Responsabilidades Administrativas”) por lo que la controversia era de naturaleza administrativa y no electoral ni laboral. Contra el rechazo de su demanda de amparo interpuso un recurso de revisión el 14 de marzo de 2008; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó el 30 de abril de 2008 el rechazo por dos votos contra uno. Resalta que el magistrado disidente consideró que el artículo 99 no era aplicable porque la destitución se había dictado en el marco de un procedimiento de responsabilidad administrativa, y que privar a los servidores del Tribunal Electoral de la posibilidad de recurrir al amparo los colocaba en una situación desigualdad respecto de cualquier otro servidor público.

8. Con el objeto de encontrar un tribunal imparcial que decidiera sobre su caso, el 14 de abril de 2008 la presunta víctima demandó la nulidad de la resolución administrativa que confirmó su destitución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en adelante “el Tribunal Fiscal y Administrativo”); el 6 de mayo de 2008 la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal resolvió declinar la

<sup>6</sup> Cita Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2004, Serie C No. 276, párr. 105; Corte IDH Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206 párr. 90

<sup>7</sup> Artículo 99 de la Constitución “... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre: ... VI Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores”.

competencia por razón de materia a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral. La presunta víctima cuestiona que un tribunal decline competencia a favor de la propia autoridad demandada y señala que esta decisión fue contraria al artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo que establece que dicho tribunal “conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.

9. Continúa relatando que el 28 de mayo 2008 la Sala Superior del Tribunal Electoral archivó el expediente de su demanda de nulidad, lo que considera la aceptación tácita e ilegal de la competencia que el Tribunal Fiscal y Administrativo había declinado a su favor. Además de haber decidido en una demanda de nulidad contra su propio acto, la presunta víctima señala que el Tribunal Electoral ignoró su solicitud de que los 5 magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral se excusaran por haber sido los mismos que dictaron la decisión cuya nulidad se solicitaba.

10. El 10 de junio de 2008 la presunta víctima promovió una demanda de amparo directo contra la declinación de competencia del Tribunal Fiscal y Administrativo, que fue turnada al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; éste resolvió el 24 de octubre de 2008 que no tenía competencia porque la decisión impugnada no tenía naturaleza de decisión definitiva, y remitió la demanda al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en turno. El 30 de octubre de 2008 la demanda fue desechada de plano por la Jueza Quinta de Distrito en Materia Administrativa por considerar que el acto atacado no era de naturaleza definitiva. Inconforme con esta decisión, la presunta víctima interpuso un recurso de revisión; el 30 de enero de 2009, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la decisión apelada.

11. Por otra parte, el 17 de junio de 2008 la presunta víctima promovió una demanda de amparo directo contra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral de ordenar el archivo del expediente del juicio administrativo de nulidad. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa consideró que no tenía competencia y que la demanda debía ser conocida por un juzgado de distrito como juicio de amparo indirecto. Con fecha 27 de junio de 2008 el Juzgado Décimo de Distrito de Materia Administrativa desechó de plano la demanda por considerar que la orden de archivar el expediente era un acto meramente declarativo de carácter procesal y por ende no lesionaba los derechos de la presunta víctima. Contra esta decisión, promovió un recurso de revisión en que el 4 de agosto de 2008 el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa revocó la decisión por considerar que el juzgado de distrito debía ponderar si el Tribunal Electoral tenía o no facultades para conocer del juicio administrativo de nulidad. Sin embargo, cuando el Juez Décimo de Distrito recibió la demanda decidió admitirla y finalmente la sobreseyó el 15 de octubre de 2008 con fundamento en el carácter inatacable de las decisiones del Tribunal Electoral. Contra este sobreseimiento, la presunta víctima interpuso un nuevo recurso de revisión, que fue turnado al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el 16 de febrero de 2009 dicho tribunal confirmó la decisión.

12. La presunta víctima considera que se violó su derecho a la igualdad ante la ley porque se utilizó su condición de trabajadora del Tribunal Electoral para someterla injustificadamente a un régimen de excepción que le impidió obtener una revisión de su destitución por un tribunal independiente e imparcial. También denuncia que su ilegal destitución ha afectado su proyecto de vida y su derecho a la honra y dignidad, pues las múltiples notas periodísticas en que se le señala como corrupta han sido utilizadas para cuestionar su integridad en los cargos que ha ocupado posteriormente. Sostiene que la decisión de 16 de febrero de 2009 es la que debe valorarse como decisión final para efectos del cómputo del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana; y que, en todo caso, la excepción contemplada en el artículo 46.2(a) de dicho instrumento debe ser aplicada a su caso puesto que el recurso de apelación, que el Estado indica era el único procedente en su caso, no constituyó un recurso efectivo por no ser resuelto por un tribunal imparcial.

13. El Estado, por su parte, considera que la petición es inadmisibile por haberse presentado fuera del plazo de seis meses contemplado en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. Sostiene que dicho plazo empezó a correr el 8 de febrero de 2008, a partir de la notificación de la resolución que rechazó el recurso

de apelación interpuesto por la presunta víctima. Alega que los recursos interpuestos con posterioridad a dicha resolución eran manifiestamente inadecuados e ineficaces, dado el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del Tribunal Electoral; y que por lo tanto no pueden ser valorados para efectos del cómputo del plazo mencionado. Resalta que el artículo 99 de la Constitución establece a favor del Tribunal Electoral un ámbito material de competencia excluyente y que ésta es la única autoridad que puede dirimir las controversias electorales y las suscitadas por sus empleados. También destaca que la norma constitucional no estableció excepción alguna al carácter definitivo e inatacable de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral con el fin de proteger su imparcialidad y autonomía.

14. Sostiene que el recurso de apelación al que tuvo acceso la presunta víctima fue un recurso efectivo. Indica que el hecho de que dos magistrados formaran parte a la misma vez de la Comisión de Administración y la Sala Superior que conoció el recurso de apelación no implica falta de independencia e imparcialidad de estos órganos. Destaca que ambos son cuerpos colegiados en los que la participación de dos personas no resulta determinante para influir por sí misma en el sentido de las decisiones, siempre existiendo la posibilidad de que otros integrantes voten de manera distinta. También resalta que la determinación de confirmar la sanción impuesta a la presunta víctima fue emitida de manera unánime por los integrantes de la Sala Superior. Agrega que el quórum válido para que sesionara la Sala superior era de cuatro integrantes por lo que la Sala no hubiera podido sesionar válidamente si se excusaban los dos magistrados que habían formado parte de la Comisión de Administración. Añade además que la ausencia de previsión relativa a la manera de cubrir las ausencias temporales menores a treinta días de integrantes de la Sala Superior, quedó subsanada con la reforma legal de julio de 2016, donde se estableció que estas serían cubiertas por el Magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad.

15. También alega que la petición es inadmisibles porque la presunta víctima pretende improcedentemente que la Comisión actué como una cuarta instancia para modificar decisiones que le fueron desfavorable. Destaca que la Comisión carece de funciones para modificar las decisiones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales domésticos en respeto del debido proceso. Considera que las cuestiones planteadas por la presunta víctima no corresponden propiamente a un análisis de convencionalidad que deba conocer la CIDH sino que se refieren a una revisión de legalidad que no le corresponde a la Comisión.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

16. La Comisión observa que las partes concuerdan en que no existen recursos domésticos no agotados que pudieran ser idóneos para que las reclamaciones de la presunta víctima sean atendidas a nivel doméstico. El Estado considera que el único recurso idóneo para la situación planteada por la presunta víctima era el recurso de apelación por lo que la decisión de éste debe considerarse como la definitiva para efectos del cálculo del plazo establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. La presunta víctima considera que la decisión final fue la de 16 de febrero de 2009 y que en todo caso el recurso de apelación no constituyó un recurso idóneo por que no fue atendido por un tribunal imparcial por lo que la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana debe ser aplicada a su petición.

17. En el presente caso, la presunta víctima agotó los recursos ordinarios administrativos que tenía a su disposición, y luego recurrió la decisión que consideró violatoria de sus derechos ante la justicia constitucional por la vía extraordinaria del amparo; y ante la justicia fiscal y administrativa mediante la acción de nulidad. Con posterioridad presentó recursos adicionales contra irregularidades que considera ocurrieron en el trámite de su demanda de nulidad. Por su parte, el Estado alega que la petición ha sido presentada de manera extemporánea; en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, pero si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, éstos pueden considerarse válidos para el cumplimiento del requisito del plazo de presentación. El hecho de que los recursos intentados por la presunta víctima luego de denegada su apelación hubieran sido rechazados directamente por improcedentes puede ser un indicio que no ofrecían expectativas

razonables de un resultado favorable<sup>8</sup>; sin embargo, la Comisión considera que este elemento no es determinante.

18. Surge del expediente que la Constitución establecía el carácter inatacable de las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y en lo relativo a conflictos laborales con sus trabajadores. La presunta víctima considera que la sanción que se le aplicó fue de naturaleza administrativa y no laboral, toda vez que se fundamentó en la ley de responsabilidades administrativas, por lo que no estaba impedida de acudir a la justicia constitucional. Si bien la justicia constitucional determinó en dos instancias que su acción no era procedente, la Comisión estima que no puede considerarse que las expectativas de la presunta víctima de obtener un resultado favorable fueran manifiestamente irrazonables; esto se evidencia en el hecho de que un voto disidente coincidió con la posición de la presunta víctima. De igual manera, si bien el Tribunal Administrativo consideró que no era competente para conocer la demanda de nulidad presentada por la presunta víctima, no se puede considerar irrazonable que ésta pensara que dicho órgano podía conocer su caso, ya que la ley le concedía expresamente la facultad de conocer de casos de servidores públicos que fueran sancionados bajo la ley de responsabilidades administrativas, que fue utilizada como fundamento para su destitución. Las acciones intentadas por la presunta víctima luego de que el Tribunal Administrativo declinara competencia con respecto a su demanda de nulidad no se pueden considerar temerarias ni manifiestamente irrazonables, pues no repetían el objeto del amparo inicial sino que se referían a hechos nuevos pero relacionados con el objeto de su petición: que el Tribunal Fiscal y Administrativo hubiese declinado competencia a favor de la propia autoridad demandada y que el Tribunal Electoral hubiese decidido el archivo de la demanda contra su propio acto en violación al principio de imparcialidad. Por estas razones, la Comisión concluye que los recursos internos se agotaron con la decisión emitida el 16 de febrero de 2009 por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, por lo tanto, la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada el 12 de agosto de 2009, también cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

## VII. CARACTERIZACIÓN

19. La presunta víctima alega que no tuvo acceso a un recurso efectivo que le permitiera plantear en el ámbito interno sus alegatos respecto a violaciones de sus garantías judiciales en el proceso disciplinario seguido en su contra; que el recurso de apelación --único precedente según la posición del Estado-- no constituyó un recurso efectivo porque participaron en su decisión dos magistrados que habían intervenido en la decisión de primera instancia; y que recibió un trato injustificadamente desfavorable en términos de acceso a la justicia por razón de su condición de trabajadora del Tribunal Electoral.

20. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la presunta víctima no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

21. En cuanto a las presuntas violaciones del derecho reconocido en el artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los reclamos de la presunta víctima se refieren a que el resultado de la investigación en su contra se hubiera difundido en notas periodísticas; y que no ha señalado que agentes estatales directamente hubieran realizado directamente pronunciamientos públicos en su contra. La Corte Interamericana ha determinado que el solo inicio de un proceso no constituye por sí mismo una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona<sup>9</sup>. Por las razones referidas, la Comisión

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 56, párr. 176.

considera que la presunta víctima no ha aportado elementos que permitan considerar, *prima facie*, la posible violación de dicho derecho; sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones señaladas podrían ser valoradas en un eventual análisis sobre reparaciones.

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.